



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-019-2010-02445-00
Ubicación 25827 - 6
Condenado JUAN CRISOSTOMO TORRES
C.C # 19347761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-019-2010-02445-00
Ubicación 25827
Condenado JUAN CRISOSTOMO TORRES
C.C # 19347761

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*Rejo
carpetas*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2010-02445-00. NI. 25827.
Condenado: Juan Crisóstomo Torres. C. C. 19.347.761
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la pena cumplida a favor de Juan Crisóstomo Torres.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 03 de agosto de 2015, el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Juan Crisóstomo Torres como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de ciento veinticuatro (124) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Juan Crisóstomo Torres descuenta pena por estas diligencias desde el 16 de febrero de 2016, una vez se materializaron las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, Juan Crisóstomo Torres descuenta pena por estas diligencias desde 16 de febrero de 2016, a la fecha lleva detenido setenta y un (71) meses y un (1) día.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Redención
08 de septiembre de 2017.	3 meses y 5.5 días.
04 de diciembre de 2017.	23.5 días.
23 de julio de 2018.	2 meses y 15 días.
20 de diciembre de 2018.	28.5 días.
16 de agosto de 2019.	2 meses y 27 días.
26 de febrero de 2020.	1 mes y 29.5 días.
23 de abril de 2020.	27.5 días.
19 de enero de 2021.	2 meses y 4 días.
13 de mayo de 2021.	1 mes y 23.5 días.
21 de octubre de 2021.	1 mes y 29 días.
TOTAL	19 MESES Y 3 DÍAS.

Sumado el tiempo de privación física de la libertad y el reconocido como redención de pena da un total de pena descontada de noventa (90) meses y cuatro (4) días, por ello, no es difícil colegir que es inferior a la pena de prisión señalada de noventa y seis (96) meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por tanto, se negará la libertad por pena cumplida solicitada.

Otras determinaciones.

1. Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el oficio No. 113- COMEB- AJUR de 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección y la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá remite con destino al Director Regional del Instituto Nacional y Penitenciario- Inpec, los documentos correspondientes tendientes a que si considera viable remita a este Despacho propuesta administrativa respecto al permiso para salir de su lugar de reclusión hasta por quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año a favor de Juan Crisóstomo Torres.

2. De otro lado ingresa memorial suscrito por el sentenciado Juan Crisóstomo Torres, en el que solicita a este Despacho el reconocimiento de los días canon.

Estudiada la petición del condenado sea lo primero advertir el principio de legalidad en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido la propia Ley y la Jurisprudencia las que han definido que los cálculos de años, meses y días deben efectuarse en su tasación de acuerdo al término que la propia Ley establezca.

Es decir, en materia penal, como aparece en el sub examine, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en meses, luego debe ser en meses que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

Al respecto se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en el que se señala:

ARTÍCULO 121.

Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"(...) el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

En efecto, la norma dispone:...

...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

Importa acotar adicionalmente que aun cuando la jurisprudencia comenta el original artículo 67 del Código Civil, dicha norma fue modificada por el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— cuyo texto conserva en esencia la disposición original y cuyo texto reza:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los

días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa." (La subraya del despacho).

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, ésta, prevé en el art. 161 de la ley 599 de 2000 (C.P.), lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se negará el pedimento que en este sentido se elevó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Juan Crisóstomo Torres la libertad por pena cumplida.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García

J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	N.º de Hoja por Estado No.
24 JUL 2007	00.024
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P-13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 25927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 17-01-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 enero 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): fu l r 17.

CC: 19-342761

TD: 88679

HUELLA DACTILAR:

